

# ESTATUTO DEL SINDICATO DE PRENSA DEL OESTE DEL CHUBUT

## CAPÍTULO I

DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS, DEL NOMBRE, CONSTITUCIÓN,

ÁMBITO DE REPRESENTACIÓN, DOMICILIO Y OBJETO

ARTÍCULO 1º: El Sindicato de Prensa del Oeste del Chubut es una organización gremial de primer grado, con zona de actuación en los Departamentos Futaleufú, Cushamen, Languineo y Tehuelches, con sede en Roca 771 de la ciudad de Esquel, Pcia. del Chubut, adherido de la Federación Argentina de Trabajadores de Prensa (FATPREN), Personería Gremial N° 367, que agrupa a todos los profesionales de la prensa escrita, hablada y televisada, que estén comprendidos en la Ley N° 12.908 (Estatuto del Periodista Profesional) y sus reglamentarias, la Ley 12.921 (Estatuto del Empleado Administrativo de Empresas Periodísticas), Decreto 13.839/46 y complementarias, y en particular, a los periodistas de diarios, publicaciones periodísticas, agencias informativas, difusoras radiales, de televisión y televisión por cable, noticiosos cinematográficos y sus técnicos colaboradores, los empleados de administración, publicidad, intendencia y expedición, los auxiliares y obreros de las distintas ramas de los órganos de difusión y de las empresas de cogestión y autogestión, así como a los periodistas que trabajen en oficinas de prensa oficiales o privadas y el personal de agencias de publicidad que desarrolle actividad periodística, siendo sus fines y objetivos: a) unir, defender y capacitar a todos los trabajadores de prensa en el ámbito de sus zona de actuación; b) propender el mayor progreso del periodismo, afirmando y defendiendo el ejercicio de la auténtica libertad de expresión y de información, acatamiento de los principios universales de la ética profesional y las leyes constitucionales del país; c) propender a la activa participación de los trabajadores de prensa en la elaboración de la política informativa y en la gestión administrativa de las empresas periodísticas a través de sistemas cooperativos, de cogestión, autogestión y cualquier otra modalidad que tienda a esta finalidad; d) asumir la defensa de los intereses profesionales y sindicales de los trabajadores de prensa, haciendo cumplir los Estatutos profesionales, los convenios colectivos de trabajo y de más leyes sociales en vigencia; e) prestar asistencia social integral, por sus propios medios o a través de la constitución de cooperativas y mutuales y otorgar asesoramiento y defensa jurídica a todos sus afiliados; f) peticionar ante las

autoridades nacionales, provinciales y municipales por la adopción de aquellas medidas que concurran a mejorar las condiciones de trabajo y de vida de sus representados; g) velar por el fiel cumplimiento de las leyes de trabajo y seguridad social, cooperando con las autoridades públicas en el estudio y mejoramiento de las mismas y denunciando las infracciones a las leyes vigentes; h) realizar toda otra acción que concurra a ampliar el grado de bienestar de que gocen sus representados, abarcando aspectos de descanso en colonias de vacaciones, turismo, de esparcimiento, planes para viviendas dignas, sea con recursos propios o mediante préstamos bancarios de entes autorizados, de reparticiones públicas nacionales o provinciales de la materia y otras instituciones y de toda otra actividad que persiga idénticas finalidades; i) imponer cuotas o contribuciones extraordinarias, en concordancia con las disposiciones del artículo 38º de la Ley Nº 23.551 y artículo 24º del Decreto Reglamentario Nº 467/88, a sus afiliados, sin perjuicio de las contribuciones de solidaridad provenientes de la concertación de convenciones colectivas de trabajo a que se refiere el artículo 37º inciso a) de la Ley Nº 23.551; j) realizar sus reuniones y asambleas sin recabar permiso previo y efectuar las comunicaciones de las asambleas a las autoridades de los órganos de aplicación, en los términos previstos en la Ley Nº 23.551 y su Decreto Reglamentario Nº 467/88; k) ejercer, en el cumplimiento de sus fines, todos los derechos que no les sean prohibidos y que en ningún caso persiga fines de lucro; l) crear seccionales y/o delegaciones en el interior provincial. Todo lo ante dicho, conforme a las disposiciones de los artículo 23º y 31º de la Ley Nº 23.551 y demás legislación vigente.

## CAPÍTULO II

### DE LOS AFILIADOS

**ARTÍCULO 2º:** Serán afiliados activos, todos los trabajadores comprendidos en el artículo 1º del presente estatuto. En el caso de los jubilados, podrán mantener su afiliación, pero no ingresar al Sindicato en ese estado. Quedan exceptuados del agrupamiento Directores, Codirectores y Subdirectores.

**ARTÍCULO 3º:** El ingreso como afiliado deberá ser solicitado por el trabajador, completando y firmando su ficha de afiliación, en la que consignará nombre y apellido, edad, nacionalidad, número de documento de identidad, empresa o repartición donde trabaja, con fecha de ingreso y categoría del profesional.

ARTÍCULO 4º: Las solicitudes de afiliación serán consideradas por la Comisión Directiva dentro de los treinta (30) días de su presentación. Transcurrido dicho plazo sin que hubiera adoptado resolución, la solicitud se considerará aceptada. Si la Comisión Directiva rechazara la solicitud de afiliación deberá elevar todos los antecedentes, con los fundamentos de su decisión a la primera asamblea o congreso, para ser considerado por dicho cuerpo deliberativo. Si la decisión resultare confirmada, se podrá accionar ante la justicia laboral para obtener su revocación.

ARTÍCULO 5º: Para cancelar su afiliación el trabajador deberá presentar su renuncia por escrito o telegrama colacionado, requisito sin el que la Comisión Directiva no podrá aceptar su renuncia. En este caso, como en el caso de sanciones previstas por el Estatuto, el afiliado no tendrá derecho a reclamar la devolución de las cuotas o contribuciones extraordinarias abonadas y perderá los derechos y beneficios emergentes de calidad de afiliado.

ARTÍCULO 6º: La Comisión Directiva adoptará una resolución sobre el particular dentro de los treinta (30) días de la fecha de presentación, en caso contrario se considerará aceptada la renuncia.

ARTÍCULO 7º: La solicitud de afiliación solo podrá ser rechazada por la Comisión Directiva por los siguientes motivos: a) incumplimiento de los requisitos de forma exigidos por los presentes estatutos. b) no desempeñarse en la actividad de los trabajadores de prensa. c) estar procesado o haber sido condenado judicialmente por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación sindical de trabajadores si no hubiese transcurrido un lapso igual al plazo de prescripción de la pena, contando desde que la sanción hubiese terminado de cumplirse. d) ocupar cargos de nivel jerárquicos excluidos de la representación de este sindicato. e) haber sido objeto de expulsión por un sindicato, sin que haya transcurrido un año desde la fecha de tal medida.

### CAPÍTULO III

#### DE LOS DEBERES DE LOS AFILIADOS

ARTÍCULO 9º: Son derechos de los afiliados: a) asesoramiento y defensa gremial y jurídica. b) acceso a las propiedades y útiles de la organización conforme a las reglamentaciones que a ese respecto establezcan las autoridades. c) participar con voz y voto en las asambleas. d) elegir y ser elegido. e) solicitar por escrito,

que deberá firmar el quince por ciento (15%) de los afiliados, la realización de Asambleas Extraordinarias, consignando el motivo que las justifiquen y el Orden del Día a ser considerado. Este criterio será presentado al Secretario General o a su sustituto, quien convocará a dicha asamblea previo conocimiento de la Comisión Directiva y dentro de los cinco (5) días subsiguientes, fijando un lapso no mayor de veinte (20) días para su realización. f) asistencia social en la medida y forma que determinen los reglamentos respectivos. g) excepción del pago de la cuota sindical en los casos determinados por el presente Estatuto.

ARTÍCULO 10º: Mantendrán su afiliación: a) los jubilados. b) los afiliados que deben interrumpir sus tareas por invalidez, accidente o enfermedad. c) los trabajadores que queden sin empleo por un lapso no mayor de seis (6) meses consecutivos.

ARTÍCULO 11º: En el caso de los incisos a), b) y c) del artículo anterior, los afiliados quedarán exentos del pago de la cuota sindical, mientras subsistan las circunstancias aludidas.

ARTÍCULO 12º: Todo afiliado que hubiera sido dado de baja por no satisfacer el importe de tres mensualidades de la cuota, podrá reintegrarse, siempre que lo solicite por escrito. Estas solicitudes serán resueltas por la Comisión Directiva y el reintegro no tendrá efecto hasta que no sea aprobado expresamente por la misma.

## CAPÍTULO V

### DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 13º: La Comisión Directiva está facultada para resolver en las denuncias que se formulen por infracciones a este Estatuto o a las resoluciones emanadas de las Asambleas o de la Comisión Directiva, aplicando las sanciones disciplinarias que taxativamente se enumeran a continuación: A- APERCIBIMIENTO. B-SUSPENSIÓN. C-EXPULSION.

ARTÍCULO 14º: Serán pasibles de apercibimiento los afiliados que cometan faltas de carácter leve, debiendo la Comisión Directiva hacerle saber al afiliado que su reincidencia lo hará pasible de suspensión.

ARTÍCULO 15º: Serán pasibles de suspensión los afiliados que: a) ejecuten actos que afecten a la ética profesional o sindical. b) cometan inconducta notoria o incumplimiento de las obligaciones impuestas por este Estatuto o Resoluciones de

los Cuerpos Orgánicos del Sindicato. c) injurien o agredan a representantes de la organización en funciones sindicales o con motivo de su ejercicio.

ARTÍCULO 16º: La suspensión no podrá exceder el término de noventa (90) días hábiles ni ser dispuesta sin previa vista al afiliado de los cargos en que se funda y otorgamiento de oportunidad suficiente para efectuar ofrecimiento de pruebas, si fuera necesario y su descargo. La suspensión no privará al afiliado su derecho al voto ni al de ser candidato a cargos electivos, salvo cuando se fundara en lo dispuesto en el inciso c) del artículo 7º del presente, en cuyo caso operará el tiempo que dure el proceso o el plazo de prescripción de la pena si hubiera condena.

ARTÍCULO 17º: Se aplicará la expulsión únicamente por los siguientes motivos: a) haber cometido violación estatutaria grave o incumplido decisiones de los cuerpos orgánicos cuya importancia justifiquen la medida. b) colaborar con los empleadores en prácticas desleales declaradas judicialmente. c) recibir subvenciones directas o indirectas de los empleadores durante el ejercicio de cargos sindicales o con motivos de ellos, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 9 inciso c) del Decreto 467/88. d) haber sido condenado por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación sindical. e) haber obligado o comprometido al Sindicato en actos que le acarreen perjuicios o provocado desordenes en su seno. La expulsión del afiliado sólo será determinada por la Asamblea del gremio, a propuesta de la Comisión Directiva o de la misma Asamblea, de la cual podrá participar con voz y voto el afiliado objeto de la sanción. La resolución que imponga la expulsión podrá ser revisada por la justicia laboral a instancia del afectado.

ARTÍCULO 18º: Toda medida disciplinaria aplicada por la Comisión Directiva tendrá vigencia inmediata, dándose cuenta de la misma en la primera Asamblea del gremio.

ARTÍCULO 19º: El afiliado sancionado tendrá derecho a apelar la resolución ante la primer Asamblea del gremio convocada por el secretariado, ante la que deberá aportar todos los elementos de descargo, para recurrir la medida disciplinaria, y tendrá derecho a participar en la sesión del cuerpo respectivo con voz y voto. Cualquier resolución que imponga una sanción disciplinaria podrá ser revisada por la justicia laboral a instancia del afectado.

ARTÍCULO 20º: La Comisión Directiva podrá disponer la cancelación de la afiliación en los siguientes casos: a) cuando el afiliado cesara en el desempeño de la actividad o

encuadramiento del Sindicato de Trabajadores de Prensa del Oeste del Chubut, exceptuándose los casos determinados por el artículo 10º de este Estatuto. b) mora en el pago de cuotas o contribuciones, sin regularizar dicha situación en el plazo razonable en que el Sindicato le intimare a hacerlo. El afectado podrá recurrir la medida ante la próxima asamblea. El recurrente tendrá derecho a participar de las deliberaciones de la misma con voz y voto.

## CAPÍTULO VI

### DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN

ARTÍCULO 21º: Son órganos de dirección y administración del Sindicato de Trabajadores de Prensa del Oeste del Chubut, la Comisión Directiva, las Asambleas Ordinarias y las Asambleas Extraordinarias.

## CAPÍTULO VII

### DE LA COMISIÓN DIRECTIVA

ARTÍCULO 22º: La Comisión Directiva estará compuesta por afiliados en actividad y elegidos libremente por el voto directo y secreto de los afiliados.

ARTÍCULO 23º: La Comisión Directiva estará integrada por: 1 Secretario General, 1 Secretario Adjunto, 1 Secretario Gremial, 1 Secretario Tesorero, 1 Secretario de Acción Social y 3 Vocales Titulares. También se elegirán 3 Vocales Suplentes, que no integrarán formalmente la Comisión Directiva. En el mismo acto eleccionario se elegirán los delegados congresales titulares y suplentes a la Federación Argentina de Trabajadores de Prensa (FATPREN) de acuerdo a la proporcionalidad que determinen sus Estatutos.

ARTÍCULO 24º: Los miembros de la Comisión Directiva durarán tres (3) años en sus mandatos, pudiendo ser reelectos al término de sus funciones, en un todo de acuerdo con las leyes en vigencia.

ARTÍCULO 25º: Para ser miembro de la Comisión Directiva es necesario ser mayor de edad, no tener inhabilitaciones civiles ni penales, ser afiliado activo con dos (2) años de antigüedad, y encontrarse desempeñando la actividad durante dos (2) años.

ARTÍCULO 26º: Los cargos de la Comisión Directiva serán desempeñados en un setenta y cinco por ciento (75%) por lo menos por ciudadanos argentinos.

ARTÍCULO 27º: La Comisión Directiva se reunirá ordinariamente cada treinta (30) días como mínimo para tratar los asuntos generales del gremio y extraordinariamente cuando lo estime necesario el Secretario General o también, convocada por éste, cuando lo hubiese solicitado un tercio de sus miembros. En este último caso, la reunión deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la presentación de la correspondiente solicitud. La convocatoria se hará por escrito y por medio fehaciente, con una anticipación no menor de tres (3) días hábiles salvo casos de fuerza mayor, y con el enunciado del temario a considerar. El quórum de sus sesiones, en primera convocatoria, estará formado por la mitad más uno de sus miembros, computándose a tal efecto al Secretario General, cuyo voto en caso de empate, será doble. En segunda convocatoria habrá quórum con cinco (5) miembros.

ARTÍCULO 28º: Los miembros de la Comisión Directiva están obligados a concurrir a las sesiones de la misma, debiendo comunicar con la debida anticipación cualquier impedimento que pudiera ocasionar la inasistencia. Las faltas sin causa justificada a las reuniones de la Comisión Directiva por tres (3) veces consecutivas o cinco (5) alternadas, faculta a la Comisión Directiva a determinar la separación del miembro –en carácter de suspensión preventiva- que contraviniera esta disposición, debiendo comunicarlo a la Asamblea, a convocarse en el término de cuarenta y cinco (45) días, la que adoptará la medida que corresponda según las causales determinadas por este Estatuto. El afectado será citado a participar de la Asamblea, con voz y voto si correspondiera. Producida la cesantía, la Comisión Directiva cubrirá la vacante de la siguiente forma: a) si el miembro afectado por la resolución precedente ocupara el cargo de una secretaria, será reemplazado por el vocal titular que corresponda en la lista de preeminencia. b) producida la vacancia de un Vocal Titular, ascenderá el Vocal Suplente que corresponda en la lista de preeminencia.

ARTÍCULO 29º: En caso de renuncia del Secretario General será reemplazado por el Secretario Adjunto, hasta el final del período. En caso de renuncia del Secretario Adjunto, la Comisión Directiva designará del seno el reemplazante hasta el final del período, similar actitud se adoptará en el caso de renuncia conjunta del Secretario General y del Secretario Adjunto.

ARTÍCULO 30º: En caso de que las renunciadas a la Comisión Directiva dejaran a ésta sin quórum, los dimitentes no podrán abandonar sus cargos y subsistirá su

responsabilidad hasta la nueva constitución de la Comisión Directiva, que se hará en la forma prescripta para su composición y en un máximo de noventa (90) días de quedar sin quórum. En caso de abandono de los cargos, además de las responsabilidades legales pertinentes, podrán ser pasibles de expulsión como afiliados de la organización.

**ARTÍCULO 31º:** El mandato de los miembros de la Comisión Directiva podrá ser revocado por justa causa con el voto de las dos terceras partes de los afiliados presentes en una Asamblea Extraordinaria convocada al efecto. En caso de destitución total, la asamblea solicitará a la Federación Argentina de Trabajadores de Prensa (FATPREN), la designación de un Delegado Normalizador, quien en forma conjunta con una Comisión Provisoria de tres (3) miembros designados por la misma Asamblea, se hará cargo de la dirección y administración del Sindicato de Trabajadores de Prensa del Oeste del Chubut. El Delegado Normalizador deberá convocar a elecciones dentro de los treinta (30) días hábiles contados desde el momento de asumir, elecciones ésta que deberán realizarse en un plazo de noventa (90) días a partir de la fecha de convocatoria. Se entiende por justa causa de revocación de mandato, las siguientes: a) utilizar la representación otorgada en perjuicio de la organización o de los afiliados, ya sea dentro de la organización o ante terceros. b) la ausencia sin justificación a tres (3) reuniones ordinarias consecutivas o cinco (5) alternadas de la Comisión Directiva, debidamente convocadas, previa suspensión preventiva efectuada por la Comisión Directiva, dentro del plazo previsto en el art. 32º de este Estatuto.

**ARTÍCULO 32º:** Los integrantes de la Comisión podrán ser suspendidos preventivamente en sus cargos por faltas graves que afecten al Sindicato de Trabajadores de Prensa del Oeste del Chubut, o por la Comisión de actos que comprometan la disciplina de la Comisión Directiva. La suspensión que no podrá exceder los cuarenta y cinco (45) días, deberá resolverse en sesión especial y se requerirá del voto afirmativo de las dos terceras partes del total de miembros de la Comisión Directiva, en la que deberá ser escuchado el imputado, y la resolución que recaiga, deberá ser sometida a la Asamblea General Extraordinaria que convocará al efecto de inmediato y cuya celebración se efectuará en el término máximo de cuarenta y cinco (45) días. La asamblea dispondrá en definitiva en presencia del miembro cuestionado, quien podrá formular su descargo.



## CAPÍTULO VIII

### DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LA COMISIÓN DIRECTIVA

ARTÍCULO 33º: Son atribuciones y deberes de la Comisión Directiva del Sindicato de Trabajadores de Prensa del Oeste del Chubut: a) cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en el presente estatuto, las resoluciones y acuerdos de las Asambleas y las disposiciones que dicte en el ejercicio de su mandato, interpretándolas en caso de duda con obligación de dar cuenta a la Asamblea General más próxima que se celebre. b) la dirección y administración del Sindicato de Trabajadores de Prensa del Oeste del Chubut. c) exigir a todos los afiliados la más estricta observancia de la ética sindical. d) estimular la acción defensiva de índole gremial y realizar toda clase de gestiones destinadas a amparar a los afiliados en sus lugares de trabajo. e) designar las comisiones auxiliares, permanentes o transitorias que considere necesarias para el mejor desenvolvimiento y organización del Sindicato, para que auxilien a los secretarios en sus funciones o en casos especiales. f) resolver cuanto estime concerniente para procurar fondos para la organización. g) las resoluciones de la Comisión Directiva serán adoptadas por simple mayoría de votos, siendo necesario los dos tercios de los miembros presentes para reconsiderar la medida precedente. h) todos los miembros de la Comisión Directiva tienen derecho a voto y el secretario general podrá votar nuevamente en caso de empate. i) aprobar o rechazar las solicitudes de ingreso o reingreso de acuerdo a lo establecido en los presentes estatutos. j) resolver en las denuncias que se formulen por infracciones a estos estatutos o a las resoluciones emanadas de las Asambleas o de la Comisión Directiva, mediante apercibimiento o suspensión. k) aprobar o rechazar las cuentas y balances y todos los elementos relacionados con la marcha del Sindicato. l) presentar a la Asamblea General Ordinaria un informe detallado de la actividad desarrollada por la Comisión Directiva y el Balance General. ll) resolver en caso de renuncias de sus miembros y cubrir las vacantes que se produzcan con los sustitutos reglamentarios. m) resolver todos los casos que se presenten no previstos en estos estatutos y adoptar las medidas urgentes que resulten indispensables para la buena marcha del Sindicato, siempre que no contraríen las leyes en vigencia, con obligación de informar a la primera asamblea del gremio. n) aprobar la designación del personal del Sindicato de Trabajadores de Prensa del Oeste del Chubut, a propuesta del Secretario General. ñ) realizar reuniones ordinarias como mínimo cada treinta (30) días. o) convocar a Asambleas Generales Extraordinarias cuando así lo estime conveniente, o cuando sea solicitado en forma expresa por el quince por ciento, (15%) como máximo de los

afiliados de acuerdo a lo establecido en los presentes estatutos. p) convocar a elecciones generales para la renovación de la Comisión Directiva y de la Comisión Revisora de Cuentas y Delegados Congressales a la FATPREN, conforme lo establecen los presentes estatutos. q) podrá constituir comisiones de rama y su reglamentación deberá ser aprobada por Asamblea. r) adquirir, enajenar, donar, rematar, o gravar los bienes sociales; operar con bancos, solicitar préstamos, celebrar convenios con otras entidades sindicales o cualquier otra operación comercial que favorezca al gremio. Para la enajenación, como así también para gravar muebles o inmuebles registrables, la Comisión Directiva deberá contar con la aprobación previa otorgada por los afiliados en Asamblea General Extraordinaria. s) adherir a las medidas de fuerza y/o resoluciones dispuestas por la Federación Argentina de Trabajadores de Prensa (FAPTREN) para ser cumplidas por las organizaciones adheridas. t) constituir seccionales, dentro del ámbito de su jurisdicción, las que funcionarán de acuerdo a un reglamento dictado al efecto, por la Comisión Directiva, con arreglo a los presentes estatutos. u) los miembros de la Comisión Directiva podrán ser rentados.

## CAPÍTULO IX

### DEL SECRETARIO GENERAL

ARTÍCULO 34º: El Secretario General deberá ser un trabajador de prensa, mayor de veintiún años, argentino, acreditar dos (2) años de antigüedad en la profesión y afiliado con no menos de dos (2) años de antigüedad la Sindicato de Trabajadores de Prensa del Oeste del Chubut como persona jurídica y gremial, será su representante legal.

ARTÍCULO 35º: Son deberes y atribuciones del Secretario General: a) representar legalmente al Sindicato de Trabajadores de Prensa del Oeste del Chubut. b) cumplir y hacer cumplir el estatuto, las resoluciones y acuerdos de la Asambleas y de la Comisión Directiva. c) presidir todas las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias y las sesiones de la Comisión Directiva. d) convocar a sesiones extraordinarias a la Comisión Directiva. e) dirigir los debates y someter a discusión las proposiciones que se formulen en forma reglamentaria y disponer la votación de los asuntos ya debatidos. f) abandonar la presidencia cuando tome parte de un debate sin reintegrarse a la misma hasta tanto no recaiga resolución sobre el caso debatido. g) velar por el mantenimiento y el orden durante la sesión, estando facultado para suspenderla y pasar a cuarto intermedio en los casos en que sea

amenazada la normalidad de la misma. h) cuidar que los afiliados se respeten mutuamente, estando facultado para llamar la atención a los oradores que se desvíen del tema en discusión o que incurran en expresiones agraviantes o en polémicas personales. i) suscribir en nombre del Sindicato todos los documentos públicos y privados relacionados con su funcionamiento y organización. j) resolver por sí ante sí los casos y asuntos inaplazables dando cuenta a la Comisión Directiva en la primera oportunidad en que se reúna. k) designar colaboradores, asesores técnicos que estime conveniente para asesorar, a solicitud de la Comisión Directiva, los asuntos de índole técnicos que deba considerar. l) redactar la Memoria anual que será sometida a la Asamblea luego de su aprobación en la Comisión Directiva. ll) conservar bajo su custodia personal el archivo de los documentos de valor y libros legales del Sindicato.

## CAPÍTULO X

### DEL SECRETARIO ADJUNTO

ARTÍCULO 36º: El Secretario Adjunto para ser electo, deberá llenar los mismos requisitos que el Secretario General y es colaborador inmediato de este, a quien reemplazará legalmente en caso de renuncia, licencia o ausencia, sea temporal, enfermedad, etc. En caso de acefalías por renunciadas, fallecimiento o licencias de los secretarios general y adjunto conjuntamente, la Comisión Directiva designará de su seno a sus sustitutos hasta el final del periodo.

## CAPÍTULO XI

### DEL SECRETARIO GREMIAL

ARTÍCULO 37º: Son deberes y atribuciones del Secretario Gremial: a) vigilar el cumplimiento de los convenios y el respeto a las leyes y disposiciones referentes a sueldos, régimen y jornadas de trabajo y vigilar el funcionamiento de las Comisiones Paritarias. b) informar al Secretario General y a la Comisión Directiva respecto de su labor y en general de toda sugerencia conveniente a los intereses del Sindicato. c) controlar el desenvolvimiento y la renovación de las Comisiones Internas y Cuerpos de Delegados, promoviendo su constitución donde no existan y organizándolas donde quedaron acéfalas. d) atender junto al secretario General las Asambleas de trabajadores en las empresas. e) promover regularmente la

afiliación de nuevos afiliados. f) registrar los asuntos gremiales que correspondan y hacer el seguimiento de los expedientes que se tramiten en el Ministerio de Trabajo de la Nación y Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social de la Provincia de Chubut. g) cursar las convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias de los distintos cuerpos orgánicos del Sindicato. h) ejercer el control sobre las delegaciones a crearse en el interior de la Provincia o en si zona de actuación de acuerdo a lineamientos impartidos por la Comisión Directiva del Sindicato.

## CAPÍTULO XII

### DEL SECRETARIO TESORERO

ARTÍCULO 38º: Son deberes y atribuciones del Secretario Tesorero: a) guardar y custodiar los fondos del Sindicato depositándolos en la institución bancaria que determine la Comisión Directiva a propuesta del Secretario General. b) informar a las Asambleas y/o Comisión Directiva de su gestión y rendir cuentas del estado de fondos. c) suscribir juntamente con el Secretario General o el Secretario Adjunto los cheques y mandatos de extracción de fondos. d) pagar las cuentas debidamente autorizadas por el Secretario General. e) llevar al día el registro de cotizantes con sus altas y bajas, ene l cual estarán inscriptos por riguroso orden cronológico de admisión, todos los afiliados del Sindicato. f) organizar la contabilidad del Sindicato de conformidad con las leyes vigentes. g) preparar anualmente el Balance General y Cuentas de Gastos y Recursos e inventario que deberá aprobar la Comisión Directiva previo a su presentación a la Asamblea General Ordinaria. h) redactar las actas de las sesiones de las Asambleas y de la Comisión Directiva, las que transcribirá en los libros correspondientes.

## CAPÍTULO XIII

### DEL SECRETARIO DE ACCIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 39º: Son deberes y atribuciones del Secretario de Acción Social: a) organizar y controlar la normal protección de asistencia social y demás servicios asistenciales y planes de turismo que ofreciera la organización. b) atender las gestiones de los afiliados ante los organismos de acción social. c) promover la formación de cooperativas o mutuales de consumo, crédito y vivienda y controlar su

funcionamiento según las instrucciones impartidas por la Comisión Directiva. d) propiciar el estudio de las ciencias de la comunicación social y encargarse de las actividades culturales de la asociación, así como de la difusión interna y externa de la actividad de la entidad y de materiales que sirvan a la formación e información de los afiliados.

## CAPÍTULO XIV

### DE LOS VOCALES TITULARES

ARTÍCULO 40º: Son deberes y atribuciones de los Vocales Titulares: a) cooperar en calidad de adscriptos en las secretarías para las cuales fueran designados por la Comisión Directiva. b) cumplir las misiones que les encomiende la Comisión Directiva y que no están reservadas expresamente por este estatuto a otros miembros del cuerpo. c) en su carácter de miembros de la Comisión Directiva, asumen las responsabilidades propias de la función, conjuntamente con el resto de los integrantes del cuerpo. d) reemplazar a los secretarios en caso de ausencia, renuncia o fallecimiento, según lo dispuesto en los presentes estatutos.

## CAPÍTULO XV

### DE LOS VOCALES SUPLENTE

ARTÍCULO 41º: Son deberes y atribuciones de los Vocales Suplentes: a) reemplazar en el orden en que fueron elegidos a los Vocales Titulares en caso de ausencia, renuncia o fallecimiento.

## CAPÍTULO XVI

### DE LA COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS

ARTÍCULO 42º: La Comisión Revisora de Cuentas actuará como órgano de fiscalización y estará compuesta por tres (3) miembros titulares e igual número de suplentes, quienes deberán reunir las mismas condiciones exigidas para integrar la Comisión Directiva.

ARTÍCULO 43º: Los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas serán elegidos en el mismo proceso eleccionario por el cual se renueva la Comisión Directiva cada 3 años. El mandato de los mismos caducará juntamente con el de la Comisión Directiva. A tal efecto los lineamientos internos deberán presentar por separado las listas de los candidatos a ocupar tales responsabilidades.

ARTÍCULO 44º: Los Revisores de Cuentas revisarán y suscribirán en caso de prestar su conformidad, todos los Balances y documentos demostrativos en comisión o individualmente, sin otro requerimiento de trámite que el de comunicar su decisión por escrito al Secretario General y sin necesidad de esperar respuesta de éste, para solicitar revisar, compulsar e investigar todo comprobantes de pago y obligaciones del Sindicato y/o sus antecedentes. Cualquier presunta irregularidad deberán denunciarla ante la Comisión Directiva, adjuntando las pruebas concretas del hecho. La Comisión Directiva estará obligada a contestar por igual medio dentro de los cinco (5) días hábiles, detallando las medidas adoptadas para subsanar la situación. De no resultar satisfactorias las medidas tomadas por la Comisión Directiva, la Comisión Revisora de Cuentas podrá solicitar al Secretario General que convoque a la Comisión Directiva, con la asistencia de los recurrentes, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, oportunidad en la que se informará verbalmente sobre la situación planteada, debiendo labrarse acta de todo lo actuado, copia de la cual se entregará a la Comisión Revisora de Cuentas. Si en dicha reunión no se hallara solución al caso, la Comisión Revisora de Cuentas podrá solicitar la convocatoria a una Asamblea General Extraordinaria, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles para dilucidar la cuestión planteada. De no acceder la Comisión Directiva a esta solicitud, la Comisión Revisora de Cuentas deberá informar de tal circunstancia al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.

## CAPÍTULO XVII

### DE LAS ASAMBLEAS

ARTÍCULO 45º: Las Asambleas constituyen el órgano máximo y soberano del Sindicato de Trabajadores de Prensa del Oeste del Chubut, podrán ser convocadas a reuniones ordinarias y extraordinarias.

ARTÍCULO 46º: Las Asambleas Ordinarias se realizarán anualmente con el objeto de considerar la memoria de la Comisión Directiva, el Balance del ejercicio y las

ponencias según el orden del día propuesto por la Comisión Directiva de acuerdo con las normas que determine el presente estatuto.

ARTÍCULO 47º: Las Asambleas Ordinarias se reunirán anualmente dentro de los cuatro meses (120 días) de la finalización del ejercicio.

ARTÍCULO 48º: Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas con no menos de cinco (5) días de anticipación, por decisión de la Comisión Directiva o a pedida, debidamente fundado, del quince por ciento (15%) como mínimo de los afiliados.

ARTÍCULO 49º: El orden del día de las Asambleas Ordinarias será fijado por la Comisión Directiva y deberá hacérselo conocer a los afiliados por lo menos con treinta (30) días de anticipación y no más de 60 días a la fecha fijada para la reunión, oportunidad en que también se pondrá a disposición de los afiliados, la Memoria y el Balance General del ejercicio fenecido.

ARTÍCULO 50º: Sólo podrán participar de las Asambleas los afiliados que hayan satisfecho todas las obligaciones que comportan su calidad de tal.

ARTÍCULO 51º: Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias serán presididas por el Secretario General o quien lo sustituya, debiendo designarse en cada caso dos (2) Secretarios, los que cesarán su misión al finalizar las deliberaciones. Uno de ellos será el responsable de llevar el control de las mociones y del orden del pedido de palabra, el otro deberá registrar lo acontecido para colaborar con el Secretario Tesorero en la confección del acta respectiva, que llevará las firmas de todos ellos.

ARTÍCULO 52º: El Secretario General, que preside la Asamblea, tendrá voz y voto, pudiendo votar por segunda vez en caso de empate.

ARTÍCULO 53º: Las votaciones en las Asambleas serán por signos pero serán nominales cuando lo solicite cualquiera de los afiliados presentes. Las mociones serán aprobadas por mayoría simple.

ARTÍCULO 54º: Las Asambleas Extraordinarias tratarán únicamente los asuntos que motivaron su convocatoria, no pudiendo incluirse en el Orden del Día el punto "varios".

ARTÍCULO 55º: En caso de suma urgencia e importancia las Asambleas Extraordinarias serán convocadas con el mínimo de cinco (5) días de anticipación, según las disposiciones vigentes, y de acuerdo con la resolución de la Comisión Directiva.

ARTÍCULO 56º: El quórum de las Asambleas se formará con la mitad más uno de los afiliados con derecho a participar de las mismas, pero después de transcurrida una hora de la fijada en la convocatoria se formará con el número de afiliados presentes.

ARTÍCULO 57º: Los asuntos que los afiliados deseen someter a consideración de las Asambleas deberán ser enviados a la Comisión Directiva con treinta (30) días de anticipación por lo menos a la realización de la misma.

ARTÍCULO 58º: No podrá tomarse en consideración ninguna cuestión en tanto no se resuelva el asunto que se halla en discusión, excepto las mociones de orden o de carácter previo.

ARTÍCULO 59º: Las mociones de orden, siendo apoyadas por dos (2) afiliados, serán tratadas sobre tablas y una vez resueltas continuarán las deliberaciones anteriores. Son cuestiones de orden: a) que se levante la sesión. b) que no hay lugar a deliberar. c) que se cierre el debate o se declare libre el mismo. d) que se aplase un asunto por tiempo determinado. e) que se limite el uso de la palabra. f) que se lean o se evite la lectura de actas o documentos.

ARTÍCULO 60º: Cada afiliado podrá hacer uso de la palabra tres (3) veces sobre la misma situación, salvo que se declare libre el debate. Cuando varios afiliados piden la palabra a la vez, se le concederá primero al que no haya hecho uso de la misma, debiendo en todos los casos dirigirse a la presidencia.

ARTÍCULO 61º: Para reanudar las sesiones después de un cuarto intermedio, la Asamblea reunirá quórum legal.

ARTÍCULO 62º: El presidente podrá llamar al orden al afiliado que se aparte del asunto en discusión o que hiciera uso de la palabra en términos inconvenientes o violatorios a las disposiciones de estos estatutos. Si insistiera, podrá retirarle la palabra y aún hacerlo retirar del recinto de las deliberaciones, siempre que en éste último caso se resolviera de este modo. Asimismo podrá levantar la sesión en caso de desorden.

ARTÍCULO 63º: No se debe discutir ni atacar las intenciones que inducen a hacer una proposición, sino la naturaleza de ésta y sus consecuencias posibles.

ARTÍCULO 64º: En la discusión de la Memoria y Balance, el cierre del debate no impedirá que haga uso de la palabra un miembro de la Comisión Directiva por o para el asunto.



ARTÍCULO 65º: La reconsideración de un asunto podrá solicitarlo un afiliado con el apoyo de otros dos por lo menos y para ser aprobado deberá contar con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los afiliados presentes en la sesión en que se decidió.

ARTÍCULO 66º: Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas debiendo comunicarse fehacientemente a los afiliados día, lugar y hora de las deliberaciones y Orden del Día a ser tratado en las mismas.

ARTÍCULO 67º: Sin perjuicio de los que pudieran incluirse en su convocatoria, serán de competencia exclusiva de las Asambleas Extraordinarias los siguientes temas: a) aprobar la adhesión a otras organizaciones o disponer la desafiliación o separación de la misma. b) aprobar la fusión con otras asociaciones. c) adopción de medidas de acción directa, salvo lo dispuesto en el artículo 33º de estos estatutos. d) fijar la cuota sindical y las contribuciones de sus afiliados. e) disponer la disolución del Sindicato. f) sancionar o modificar los estatutos. g) resolver sobre las expulsiones de los afiliados, la revocación de los mandatos de los miembros de la Comisión Directiva y entender en grado de apelación de las demás sanciones que aplicara la Comisión Directiva.

## CAPÍTULO XVIII

### DE LAS ELECCIONES

ARTÍCULO 68º: La fecha del comicio deberá fijarse con una anticipación no menor de noventa (90) días hábiles de la fecha de terminación de los mandatos de los directivos que deben reemplazarse. La Comisión Directiva convocará a las elecciones y efectuará la correspondiente publicación con una anticipación no menor a los cuarenta y cinco (45) días hábiles a la fecha del comicio. En la convocatoria se establecerán los lugares y horarios en que se realizará el acto eleccionario, no pudiendo luego ser alterados.

ARTÍCULO 69º: El acto eleccionario se realizará con el sistema de lista completa y por voto secreto y directo de los afiliados.

ARTÍCULO 70º: En una Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto, con no menos de sesenta (60) días hábiles de anticipación al acto eleccionario, se procederá a designar la Junta Electoral. La misma estará integrada por tres (3) miembros afiliados, que no podrán ser integrantes de la Comisión Directiva, ni

candidato a integrarla y tendrá a su cargo la organización, fiscalización del acto electoral, oficialización de listas y proclamación de autoridades electas. En la misma Asamblea se elegirán dos miembros suplentes para la Junta Electoral.

ARTÍCULO 71º: La Junta Electoral dictará su propio reglamento y las disposiciones inherentes al mejor desarrollo del acto electoral, con arreglo a los presentes estatutos, cesando sus miembros en las funciones con la puesta en posesión de sus cargos de las nuevas autoridades.

ARTÍCULO 72º: La Junta Electoral confeccionará un padrón por orden alfabético y otro por establecimiento. El primero deberá contar con las siguientes especificaciones: número de orden, apellido y nombres completos, número de documento de identidad, número de afiliado, denominación y domicilio de la empresa donde trabaja o donde haya trabajado por última vez durante el transcurso de los seis (6) meses anteriores. El segundo padrón contendrá la denominación de los afiliados electores por orden alfabético y con los mismos requisitos que el anterior.

ARTÍCULO 73º: Estos padrones serán puestos a disposición de los afiliados por la Junta Electoral con no menos de cuarenta y cinco (45) días hábiles de anticipación a la fecha de la elección. A partir de ese momento se habilitará un periodo de tachas de diez (10) días hábiles, concluido el cual la Junta Electoral confeccionará el padrón definitivo, que deberá exhibirse, junto a las listas oficializadas, con no menos de treinta (30) días hábiles de anticipación al acto eleccionario.

ARTÍCULO 74º: La Junta Electoral procederá a organizar el acto eleccionario disponiendo el número de mesas receptoras de votos y el lugar y la ubicación de las mismas. Designará los presidentes y suplentes de dichas mesas. Las listas de candidatos designarán sus respectivos fiscales, los que podrán participar de las reuniones de la Junta Electoral con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 75º: Para poder participar en el acto eleccionario, las listas deberán presentar su pedido de oficialización ante la Junta Electoral dentro del plazo de diez (10) días hábiles a partir del momento en que se diera a publicidad la convocatoria, con el aval de tres por ciento (3%) de los afiliados como máximo; la conformidad de los candidatos expresada con su firma y la designación de un apoderado que podrá participar con voz pero sin voto en las reuniones de la Junta Electoral. La solicitud de oficialización deberá ser presentada por triplicado y las listas individualizadas por colores. Sin perjuicio de la denominación de la agrupación a la cual corresponde. La autoridad electoral deberá pronunciarse, mediante resolución fundada dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas de efectuada

la solicitud de oficialización de lista. En el caso de plantearse conflictos por los colores o la denominación, la Junta Electoral autorizará su uso a la agrupación que la hubiera utilizado con anterioridad.

ARTÍCULO 76º: Podrán ser candidatos a miembros de la Comisión Directiva los afiliados activos mayores de edad, que tengan como mínimo dos (2) años de antigüedad en la actividad y en la afiliación y no tengan inhabilidades civiles ni penales.

ARTÍCULO 77º: Las impugnaciones, si las hubiese, las considerará la Junta Electoral en única y última instancia. Si existiesen impugnaciones sobre el acto comicial o algún candidato, la Junta Electoral se pronunciará sobre la misma antes de la proclamación de los electos. Si algunas de las listas o algún candidato fuera objeto de observación por la Junta Electoral, se dará vista de la observación al apoderado de la misma por el término de tres (3) días hábiles para su ratificación o rectificación. Vencido este plazo, que siempre se computará a partir de la cero hora del día inmediato posterior a la notificación, la Junta Electoral deberá pronunciarse en forma fundada respecto de la observación.

ARTÍCULO 78º: Hasta cinco (5) días antes del acto electoral, los apoderados de cada lista podrán elevar la nómina de los fiscales de mesa.

ARTÍCULO 79º: Los afiliados en el momento de emitir su voto deberán justificar su identidad con documento otorgado por autoridad nacional o provincial y además firmarán una planilla en la que estará aclarado el número de orden que le corresponde en el padrón de la mesa en que vota.

ARTÍCULO 80º: Podrá votar todo afiliado directo cuya antigüedad en el oficio o actividad no sea menor de ciento ochenta (180) días inmediatos anteriores a la fecha del acto electoral.

ARTÍCULO 81º: En cada mesa receptora de votos se efectuará un escrutinio provisorio, labrándose acta del mismo, con la firma del presidente de mesa y los fiscales intervinientes. Dicha acta y demás elementos de comicio, serán entregados a la Junta Electoral, una vez concluido el acto.

ARTÍCULO 82º: La Junta Electoral procederá a efectuar el escrutinio definitivo dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al acto electoral, y luego de proclamar electa a la lista más votada, confeccionará el acta respectiva con participación de los apoderados de las listas intervinientes. Los electos serán puestos en posesión de sus cargos inmediatamente después de finalizado el escrutinio definitivo.

ARTÍCULO 83º: Los miembros salientes de la Comisión Directiva, deberán hacer entrega de sus cargos a los sucesores electos en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, labrándose las actas respectivas las que serán acompañadas de un inventario general y estado financiero de la organización.

## CAPÍTULO XIX

### DE LOS DELEGADOS

ARTÍCULO 84º: En los lugares de trabajo, todos los trabajadores, afiliados o no al Sindicato de Trabajadores de Prensa del Oeste del Chubut, elegirán delegados titulares y delegados suplentes en los porcentajes que fija la Convención Colectiva de Trabajo, o en su defecto lo que marque la ley.

ARTÍCULO 85º: La elección de delegados será convocada por la Comisión Directiva y se efectuará por el voto secreto y directo de los trabajadores, con la modalidad que disponga la Comisión Directiva, de acuerdo a los reglamentos vigentes.

ARTÍCULO 86º: Los candidatos deberán contar con una antigüedad mínima de afiliación de un (1) año, tener dieciocho (18) años de edad como mínimo y revistar en relación de dependencia durante todo el año aniversario anterior a la elección.

ARTÍCULO 87º: El mandato de los delegados durará dos (2) años.

ARTÍCULO 88º: El conjunto de los delegados constituirá el Cuerpo de Delegados, que será convocado a sesiones ordinarias u extraordinarias, las primeras de las cuales se realizarán cada treinta (30) días. Ambas deberán ser convocadas por la Comisión Directiva o, en caso de urgencia, por el Secretario General. Asimismo, la Comisión Directiva deberá convocar a sesión extraordinaria toda vez que lo solicite el quince (15%) por ciento de los afiliados, dentro de los diez (10) días de efectuada la presentación. Todas las convocatorias se comunicarán con una antelación no menor de tres (3) días, haciéndose constar el Orden del Día a considerarse.

ARTÍCULO 89º: En el Cuerpo de Delegados regirán las mismas normas deliberativas que en las Asambleas, formándose quórum con la mitad más uno del total de los Delegados electos, siempre que representes como mínimo el cincuenta por ciento (50%) de los afiliados. Si a la hora fijada para las deliberaciones no se alcanzara ese número, se aguardará en media hora, pasada la cual dará comienzo la reunión integrándose el quórum con los presentes, siempre que en su conjunto

representen, al menos la mitad de los afiliados. El Cuerpo de Delegados se reunirá cada treinta (30) días como mínimo.

ARTÍCULO 90º: Las sesiones serán abiertas por el Secretario General, o quien éste designe en su reemplazo y las cuestiones se decidirán por la mayoría de votos de los Delegados presentes.

ARTÍCULO 91º: El Secretario Gremial hará efectiva la convocatoria y otros aspectos vinculados con la organización de la reunión.

## CAPÍTULO XX

### DEL PATRIMONIO SOCIAL

ARTÍCULO 92º: El patrimonio social del Sindicato de Trabajadores de Prensa del Oeste del Chubut estará formado por: a) las cuotas sindicales de los afiliados y las contribuciones extraordinarias resueltas por asamblea. b) las contribuciones provenientes de la concertación de convenios colectivos de trabajo para todos los trabajadores de la actividad representados por el Sindicato de Trabajadores de Prensa del Oeste del Chubut. c) los muebles e inmuebles que se adquieran con los fondos de la organización, sus frutos e intereses o aquellos que pasen a poder de la misma a título gratuito. d) las donaciones, con las limitaciones impuestas por el artículo 9º de la Ley Nº 23.551. e) todo recurso ocasional que no contravenga las disposiciones de este estatuto o las leyes en vigencia.

ARTÍCULO 93º: Los fondos sociales serán depositados en instituciones bancarias designadas por la Comisión Directiva y legalmente habilitadas a nombre del Sindicato de Trabajadores de Prensa del Oeste del Chubut y a la orden conjunta del Secretario General o Secretario Adjunto y Secretario Tesorero.

ARTÍCULO 94º: El Sindicato de Prensa no aceptará por ningún concepto recibir subsidios ni ayuda económica de empleadores.

ARTÍCULO 95º: El ejercicio económico-financiero se cerrará el 31 de diciembre de cada año. De cada ejercicio se confeccionará la correspondiente Memoria, Inventario y Balance General, acompañados de los Cuadros de Pérdidas y Ganancias, movimientos de fondos y asociados, los que serán sometidos a consideración de la Asamblea General Ordinaria para su aprobación.

## CAPÍTULO XXI

### DE LA REFORMA DEL ESTATUTO SOCIAL

ARTÍCULO 96º: Para reformar todo o parte de este estatuto será requisito indispensable que lo proponga la Comisión Directiva o que lo soliciten por escrito a la misma no menos del quince por ciento (15%) de los afiliados. Se exceptúa de estos casos aquella reforma que resulte impuesta en virtud de leyes o disposiciones oficiales de obligatorio acatamiento. En este caso, tales reformas podrán ser aceptadas de hecho por la Comisión Directiva, dando cuenta a la Asamblea General Extraordinaria siguiente.

ARTÍCULO 97º: Recibida la solicitud de los afiliados por la Comisión Directiva, ésta deberá ordenar la convocatoria correspondiente para la sesión extraordinaria de la Asamblea General dentro de los veinte (20) días siguientes. La Asamblea deberá realizarse en un lapso no mayor de treinta (30) días.

ARTÍCULO 98º: Acordada la revisión total o parcial del Estatuto Social, la Asamblea General designará una comisión integrada por cinco (5) afiliados para que confeccione el proyecto de reformas y lo eleve a una nueva Asamblea General Extraordinaria en la que se discutirán exclusivamente las modificaciones a introducirse. Este procedimiento no regirá para el caso en que el proyecto de reforma sea presentado a la Asamblea por la Comisión Directiva.

## CAPÍTULO XXII

### DE LAS AUTORIDADES Y PROCEDIMIENTO

#### PARA LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS DIRECTAS

ARTÍCULO 99º: Las medidas de acción directa serán resueltas únicamente por la Asamblea General del gremio, salvo lo dispuesto por el inciso s) del artículo 33º de estos estatutos.

ARTÍCULO 100º: El Sindicato de Trabajadores de Prensa del Oeste del Chubut podrá declarar la huelga y tendrá la dirección de la misma mientras se desarrolle en su zona de actuación. Previa declaración de un conflicto, serán convocados los afiliados a Asamblea General Extraordinaria, quienes en definitiva ordenarán el movimiento de fuerza por el voto secreto y directo de los mismos.

## CAPÍTULO XXIII

### DE LA DISOLUCIÓN DEL SINDICATO

ARTÍCULO 101º: Para acordar la disolución del Sindicato de Trabajadores de Prensa del Oeste del Chubut será menester observar las siguientes normas: a) que la solicitud respectiva está suscripta por la mitad más uno del total de los afiliados. b) que reciba esta solicitud, el Secretario General, convoque a todos los afiliados a una Asamblea General Extraordinaria para tratar dicho asunto dentro de los treinta (30) días. c) que a esa Asamblea concurra la mitad más uno de los afiliados activos con voz y voto y que el acuerdo de disolución se adopte por el voto de las dos terceras partes de los presentes en votación nominal.

ARTÍCULO 102º: Una vez acordada la disolución de la entidad, en la misma asamblea se nombrará una Comisión liquidadora que estará integrada por diez (10) afiliados, tres (3) de los cuales deberán ser miembros de la Comisión Directiva que en ese momento administre el Sindicato. Una vez designada la Comisión Liquidadora, cesarán definitivamente las demás autoridades del Sindicato.

ARTÍCULO 103º: La Comisión Liquidadora se ajustará en su funcionamiento a las siguientes reglas: a) procederá a realizar un inventario de todos los bienes muebles e inmuebles del Sindicato de Prensa y hará conocer su actuación en forma pública. b) realizado el inventario de los bienes, entregará los mismos a la Federación Argentina de Trabajadores de Prensa (FATPREN).

## CAPÍTULO XXV

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 104º: Este Estatuto entrará en vigencia inmediatamente después de ser aprobado por la Asamblea General de Afiliados y será elevado para su homologación al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, facultándose a las Autoridades del Sindicato de Trabajadores de Prensa del Oeste del Chubut, para introducir las modificaciones que aconsejaran los organismos pertinentes.

Luego de ser leído y debatido, los trabajadores afiliados aceptan la propuesta de texto, y por su parte el compañero Luis Llevilao, mociona que dé por aprobado incluida la cláusula transitoria que faculta a las Autoridades de Trabajadores de Prensa del Oeste del Chubut

y/o la Federación Argentina de Trabajadores de Prensa, para introducir las modificaciones que aconsejaran los organismos pertinentes. Moción que es aprobada por unanimidad. En el tratamiento del tercer punto, se pone a consideración los integrantes de la Comisión Promotora del Sindicato de Prensa del Noroeste del Chubut, Roberto Campos propone como miembros de comisión: Secretario General Jorge Naon, Secretario Adjunto Andrea Rojas, Secretario Gremial Hernan Mercer, Secretario Tesorero Alia Webhe, Secretario de Acción Social Federico Ovidi, como 1º Vocal titular Luis Llevilao, 2º Vocal Titular Julieta Morales, 1º Vocal Suplente Roberto Campos, 2º Vocal Suplente Dani Sepúlveda; por su parte Hernán Mercer mociona que se apruebe la moción y por unanimidad queda aprueba.

Sin más temas que tratar y siendo las 21.50 horas, se da por finalizada la asamblea y se firman 3 (tres) ejemplares del mismo tenor.